

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DTE LIGIA GONZALEZ VELASQUEZ
DDO ROBERT SANCHEZ VERA
Rad: 760013110004 1999 00092 00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento informándole que la última actuación dentro del presente proceso es de fecha 16 de febrero de 2017. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de agosto del 2023

Auto No.1873

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

En virtud al informe secretarial que antecede, revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda ejecutiva de alimentos, se advierte que han transcurrido más de **DOS (2) AÑOS**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna.

Determinando que la beneficiaria **PAULA ANDREA SANCHEZ GONZALEZ** ya es mayor de edad, nunca se hizo parte del proceso ni nombró apoderado que representará sus intereses, teniendo en cuenta los presupuestos establecidos en el artículo 317 núm. 2 del Código General del Proceso, el cual dice en su parte pertinente: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los interesados, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, liquidación de crédito, entre otras.

Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho de quien lo requiere.

Por lo anterior el Juzgado.

R E S U E L V E:

1.- DAR por terminado el presente proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** interpuesto por la señora **LIGIA GONZALEZ VELASQUEZ** contra **ROBERT SANCHEZ VERA**, por **DESISTIMIENTO TACITO**.

2.- ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DTE LIGIA GONZALEZ VELASQUEZ
DDO ROBERT SANCHEZ VERA
Rad: 760013110004 1999 00092 00**

3.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y realizar la devolución de todos los títulos del aquí demandado que se encuentren o que se consignen en lo sucesivo a órdenes del despacho. Ofíciase

4.- ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

5.- EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6.- ARCHIVAR oportunamente el presente expediente, regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali agosto 15 de 2023

La secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6ef2ec0b137e4d2f6a788371e808725d2eb014be255eb730e6d9368b3392d5**

Documento generado en 14/08/2023 10:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez. Pasa con escrito de la apoderada de la parte demandante en el que solicita se oficie a la Notaria Primera de Cartago para realicen la inscripción de la sentencia No. 172 del 28 de julio de 2023. Sírvase Proveer.
Cali, 11 de agosto de 2023

Auto No. 1872

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, once de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: Cesación de Efectos Civiles
De Matrimonio Católico
Radicación: 76001311000420220014000
Demandante: Jackeline Morales Ortega
Demandado: Oscar Álvaro Fajardo Chica

Evidenciado el escrito que antecede y siendo procedente lo solicitado, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Ordénese oficiar a la Notaria Única de Cartago, para que se realice la anotación de la sentencia No. 172 de julio 28 de 2023 en el registro civil de nacimiento de la señora Jackeline Morales Ortega. Remítase con el oficio, el acta de la sentencia.-

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali agosto 15 de 2023

El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac756920ef6166ec5470f8e047f8900a3a71c93937ff71d3ddb8bc58a22f2f**

Documento generado en 14/08/2023 10:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del Sr. Juez. Informando que las partes realizaron proceso de sensibilización con la Trabajadora social del juzgado llegando a un acuerdo respecto a las pretensiones de la demanda y solicitaron se dictara sentencia, desistiendo igualmente de la causal alegada. Sírvese Proveer.

Cali, 14 de agosto de 2023

Auto No. 1876
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés

Radicación: 76001311000420220046500
Proceso: Divorcio – Cese de los Efectos
Civiles de Matrimonio Católico
Demandante: Yazmin Rosario Naranjo Naranjo
Demandado: Juan Carlos Ferro Ramos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede,

Dese aplicación al artículo 388 del Código General del Proceso, el cual dice en su parte pertinente: “....2... *El Juez dictara sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial...*”

CUMPLASE.

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77595b1d6bf2cb5400dd300dd34c19462c9a162043683512eacc58d51d7765c2**

Documento generado en 14/08/2023 02:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE**

SENTENCIA No. 186

Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés

Radicación: 76001311000420220046500
Proceso: Divorcio – Cese de los Efectos
Civiles de Matrimonio Católico
Demandante: Yazmin Rosario Naranjo Naranjo
Demandado: Juan Carlos Ferro Ramos

Actuando a través de apoderado judicial la señora YAZMIN ROSARIO NARANJO NARANJO, mayor y residente en esta ciudad, demandó por el trámite verbal a su cónyuge JUAN CARLOS FERRO RAMOS, con el fin de obtener la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Inicialmente la demanda fue admitida mediante auto No. 052 de fecha 13 de enero de 2023, ordenándose notificar a la parte demandada.

El demandado se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 14 de marzo de 2023 entendiéndose por surtido el 17 de marzo de 2023, el cual contestó dentro del término legal oportuno a través de apoderado, proponiendo excepciones de mérito.

Una vez se les dio el trámite a las excepciones mérito se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 07 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.-

El día 10 de agosto de 2023 se allega acuerdo de sensibilización realizado el día 12 de julio de 2023 en el que las partes han realizado pre-audiencia de sensibilización con acompañamiento de la Trabajadora Social del despacho, acordando se decrete el Divorcio – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, igualmente han llegado a acuerdo respecto a los cónyuges y respecto del menor procreado en el matrimonio.

En virtud de la anterior manifestación el Despacho con apoyo del artículo 388 del Código General del Proceso, que autoriza al Juez dictar sentencia en proceso contencioso, de plano, si las partes llegan a un acuerdo, ACEPTA el acuerdo formulado y procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES:

Tiene este Juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el decreto 2272 de 1989 que organiza la jurisdicción de familia en concordancia con el artículo 5º de la Ley 25 de 1992. La demanda se ciñe a las exigencias de Ley. Los cónyuges tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados.

Los peticionarios suscribieron escrito contentivo de acuerdo, que se ajusta a los preceptos del art. 388 y 389 del Código General del Proceso y de la ley sustancial sobre la materia.

De conformidad con lo anterior se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción intentada y como quiera que el acuerdo de los esposos respecto a las circunstancias de que trata esta disposición es admisible, debe en consecuencia accederse a las súplicas de la demanda.

En cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 368, 388 y 389 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1.992, y el artículo 27 de la Ley 446 de septiembre 7 de 1.998.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al cual han llegado los señores YAZMIN ROSARIO NARANJO NARANJO y JUAN CARLOS FERRO RAMOS.

SEGUNDO: DECRETAR EL DIVORCIO – CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores JUAN CARLOS FERRO RAMOS identificado con la C.C. No. 94.307.914 y YAZMIN ROSARIO NARANJO NARANJO identificada con la C.C. No. 66.978.028, en la Parroquia San Carlos Borrero el día 24 de julio de 2010 y debidamente registrado en la Notaria Quinta del Circulo de Cali Valle, bajo indicativo serial No. 5659042.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos por la ley.

CUARTO: Aprobar el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LOS CÓNYUGES

El demandado JUAN CARLOS FERRO RAMOS CC 94.307.914 aportará como cuota alimentaria a favor de la demandante YAZMIN ROSARIO NARANJO NARANJO CC 66.978.028 dada su condición de salud y de forma vitalicia el 10% del salario mensual devengado por el mismo, el cual en la actualidad proviene de la Universidad del Valle, dineros que serán consignados directamente por el demandado dentro de los cinco primeros días de cada mes en cuenta de ahorros de la de Davivienda a nombre de la demandante.

Cuota extra en julio del 5% del salario devengado por el demandado y diciembre de cada año en un 10% de dicho salario devengado por el demandado pagaderos los cinco primeros días de cada mes.

RESPECTO AL HIJO MENOR AFN.

- a) La custodia del niño AFN continuará en cabeza de la progenitora YAZMIN ROSARIO NARANJO NARANJO CC 66.978.028.
- b) Respecto a la cuota alimentaria: El padre aportará como cuota alimentaria para su menor hijo el 20% de sus ingresos devengados, que en la actualidad provienen de la Universidad del Valle, dineros que serán consignados directamente por el demandado dentro de los cinco primeros días de cada mes en Cuenta de Ahorros de Davivienda a nombre de la demandante.

Cuota extra en julio del 10% del salario devengado por el demandado y diciembre de cada año en un 20% del salario devengado por el demandado pagaderos los cinco primeros días de cada mes.

La cuota a favor de la demandante para este año equivale a \$804.207.00 y la del menor \$1.608.414.00 para un total de \$2.412.621.00 El demandado se compromete a redondear dicha cuota en pesos a la suma de \$2.500.000.00 mensuales como cuota ordinaria para su cónyuge y menor hijo.

El demandado deberá certificar a la demandante cada año el incremento correspondiente directamente de la pagaduría de su lugar de trabajo.

- c) El padre JUAN CARLOS FERRO RAMOS, podrá compartir con su menor hijo cada quince días recogiéndolo los viernes después de las seis pm en casa de la progenitora y regresándolo los domingos o lunes en caso de festivo a las seis p.m.
- d) Vacaciones

1. Se considerarán vacaciones para los efectos de este acuerdo los periodos de tiempo en que el menor no tiene que cumplir con las obligaciones escolares regulares.

2. Planificación de Vacaciones: a. Los padres acuerdan planificar con anticipación las vacaciones del menor y comunicar la programación al otro padre con al menos 8 días de anticipación.

3. Vacaciones Alternadas:

a. Los padres acuerdan tomar vacaciones alternadamente con el menor, con el fin de permitir que cada uno de ellos disfrute de tiempo de calidad con el menor.

b. Las vacaciones de cada padre serán programadas y acordadas de común acuerdo, y en caso de desacuerdo, se buscará una solución amistosa a través de la mediación o cualquier otro medio adecuado.

4. Duración de las Vacaciones:

Cada padre tendrá derecho a disfrutar de 1 semana de vacaciones consecutivas con el menor durante el período de vacaciones escolares en julio y diciembre.

Las festividades de navidad y fin de año se acordarán previamente. Si el menor pasa navidad con la madre al padre le correspondería el fin de año y así se alternará todos los años.

5. Compensación de Tiempo:

a. Si un padre no puede disfrutar completamente del tiempo de vacaciones acordado debido a circunstancias imprevistas, se buscará un acuerdo para compensar ese tiempo en fechas posteriores.

6. Comunicación y Acuerdo:

a. Los padres acuerdan mantener una comunicación abierta y respetuosa para coordinar las vacaciones del menor.

b. Se comprometen a trabajar juntos en el mejor interés del menor y a evitar cualquier conflicto que pueda afectar negativamente su bienestar emocional y psicológico.

QUINTO: El presente acuerdo presta mérito ejecutivo.

SEXTO: INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges como mera información complementaria y en el libro de varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil de esta ciudad, acorde con lo previsto en el artículo 77 Ley 962 del 8 de mayo de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1° del artículo 1° del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

SEPTIMO: Se desiste de la causal alegada.

OCTAVO: Ordenar levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre el salario del demandado Juan Carlos Ferro Ramos.

NOVENO: Sin condena en costas.

DECIMO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

ONCE: NOTIFIQUESE la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali agosto 15 de 2023

La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11f368d272a4ca3f84b3c607f0ce2a5775508c0f2bfd689a34d5ccf62d0e158**

Documento generado en 14/08/2023 02:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho del juez, informándole que la parte accionante subsanó la demanda en término oportuno.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1832

Santiago de Cali, agosto catorce de dos mil veintitrés

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

DTE: PAULA ANDREA NARANJO NARANJO

DDO: PORFIRIO DE JESUS PALACIO PINEDA

76001-31-10004-2023-00312-00

Atendiendo el anterior informe de secretaría, por el cual se adecúa la demanda a los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 del código general del proceso y a los contenidos en la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitir la liquidación de la sociedad conyugal propuesta por Paula Andrea Naranjo Naranjo VS Porfirio de Jesús Palacio Pineda.

2.- Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al demandado Porfirio de Jesús Palacio Pineda, córrasele traslado por el término diez días y entréguesele copias de la demanda y anexos aportados para tal fin. Efectúese la notificación de conformidad con la ley 2213 de 2022, la cual deberá certificarse en su envío y recepción del correo electrónico o físico, lo cual podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, lo anterior en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología.

3.- Requerir a las partes el cumplimiento en el devenir procesal, de los lineamientos previstos en el numeral 14 del artículo 78 del CGP; artículo 3º y en la ley 2213 de 2022

4.- Con relación a las solicitudes denominadas “pruebas de oficio”:

a) Requerir a la parte demandante para que indique específicamente sobre que producto desea el embargo (CDT, cuenta de ahorro, e.t.c.) y el banco al cual se dirigirá la medida.

b) Informar al peticionario que de existir un “embargo coactivo”, este se verá reflejado en el certificado de tradición del inmueble (s) citados, los cuales corresponderá adjuntar con la debida vigencia en el momento procesal oportuno, acótese que si existe hipoteca (s) a cargo de la sociedad deberán incluirse como pasivo de la misma. Sumado a ello, se recuerda que dentro del presente

liquidatorio se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, situación aplicable para la secretaría de hacienda municipal de Jamundí (Valle del Cauca), Invergrupo s.a., y banco Agrario, e.t.c.

c.- Informar al peticionario que corresponde a las partes, adjuntar en el momento procesal oportuno (inventario de bienes) su relación de activos y pasivos sumariamente sustentado y que atañe a aquellas dicha carga procesal.

d.- Revisado el expediente digital correspondiente al proceso 76001311000420220021800 , se encontró que los oficios de embargo dirigidos a las oficinas de I.P., de esta ciudad de y Jericó (Antioquia), fueron enviados a su correo juancabeve@gmail.com para su diligenciamiento; es decir que previo a requerir a la oficina de I.P. de Jericó (Antioquia) , deberá el peticionario aportar la constancia de recibido del oficio 369 de Julio 21 de 2022 en dicha dependencia.

NOTIFIQUESE

El juez. –

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, agosto 15 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6975475683163ec07712e9c4331c17508df52b68a77e981d5db817e78ee0e442**

Documento generado en 14/08/2023 10:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>